Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc180624189)

[I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales 2](#_Toc180624190)

[II. Solicitud de aclaración 3](#_Toc180624191)

[III. Respuesta a la solicitud 3](#_Toc180624192)

[IV. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc180624193)

[V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc180624194)

[a) Turno del Medio de Impugnación 5](#_Toc180624195)

[b) Admisión del Medio de Impugnación 5](#_Toc180624196)

[c) Apertura de la Etapa de Conciliación 5](#_Toc180624197)

[d) Informe Justificado 5](#_Toc180624198)

[e) Manifestaciones 6](#_Toc180624199)

[f) Acuerdo de ampliación de plazo 6](#_Toc180624200)

[g) Cierre de instrucción 9](#_Toc180624201)

[C O N S I D E R A N D O S 10](#_Toc180624202)

[PRIMERO. Competencia 10](#_Toc180624203)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_Toc180624204)

[TERCERO. Estudio del sobreseimiento 12](#_Toc180624205)

[CUARTO. Decisión 17](#_Toc180624206)

[R E S U E L V E 18](#_Toc180624207)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **03436/INFOEM/AD/RR/2024,** interpuesto por **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta a la solicitud **00372/ISSEMYM/AD/2024**, formulada por el Sujeto Obligado **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales

Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Particular presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), una solicitud de acceso a datos personales de terceros con número **00372/ISSEMYM/AD/2024**, mediante el cual requirió lo siguiente:

***“ DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO***

*Solicito se me proporcione el usuario y contraseña del Sistema Único de Citas Administrativas de ese ISSEMYM a nombre de mi difunto esposo (…………………) con número de clave ISSEMyM (…..…) y CURP (…..………………..). Para acreditar mi personalidad exhibo credencial para votar de la suscrita, credencial para votar de mi difunto esposo, acta de matrimonio y acta de defunción de mi esposo.” (Sic).*

***MODALIDAD DE ACCESO:*** *Consulta directa*

A su solicitud adjuntó:

1. Credencial para votar expedida a nombre de la solicitante.
2. Credencial para votar, de la persona que la Solicitante, indicó que es una persona finada y que es su esposo.
3. Acta de matrimonio entre la solicitante y el finado.
4. Acta de defunción del Titular de los Datos.

## II. Solicitud de aclaración

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Responsable del Tratamiento de los Datos Personales, solicitó el documento a través del cual el titular de los datos personales solicitados expresó su voluntad testamentaria para que la persona Solicitante, pueda ejercer sus derechos ARCO *post mortem* (después de su muerte)*.*

 La Particular no aclaró ni hizo entrega de documentos para acreditar lo requerido por el Sujeto Obligado.

## III. Respuesta a la solicitud

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, al no haberse presentado el desahogo de la aclaración, se tuvo por no presentada la solicitud.

## IV. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través del SARCOEM, se interpuso el presente Recurso de Revisión por la Recurrente, en donde expresó lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO:***

*Determinación de no tener por presentada la solicitud de derechos ARCO”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.***

*La prevención resulta excesiva, la única intención es negarme el acceso a los datos personales de mi fallecido esposo pasando por alto las documentales que se anexaron, esto se afirma porque cuento con el interés jurídico para acceder a los datos personales de mi fallecido esposo, pues conforme a los artículos 6.144 y 6.155 del código civil vigente en el Estado de México al ser cónyuge de mi fallecido esposo, cuento con el interés jurídico para heredar sus derechos y obligaciones. Uno de ellos, es el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, tal y como se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, considero que el acta de matrimonio y defunción es suficiente para acceder a su información; por lo que, se encuentran colmados los requisitos previstos en el Capítulo II "Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición" de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que es una directriz obligatoria y las leyes locales no pueden establecer mayores requisitos que dicho ordenamiento legal, por lo que, la prevención debe tenerse por cumplida y otorgarme acceso a los datos personales de mi fallecido esposo. Anexo el acta de matrimonio de la suscrita y el fallecido titular de la información para robustecer mi dicho. “(Sic)*

Al medio de impugnación interpuesto adjuntó el Acta de Matrimonio, que ya había sido entregada desde la solicitud.

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

## Turno del Medio de Impugnación

El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el SARCOEM, asignó el número de expediente **03436/INFOEM/AD/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## Admisión del Medio de Impugnación

El Particular, una vez realizado el estudio de las constancias digitales, este Organismo Garante determinó la admisión del medio de impugnación, por acuerdo del catorce de junio de dos mil veinticuatro, notificado a las partes el diecisiete del mismo mes y año.

## Apertura de la Etapa de Conciliación

A través de la apertura en el SARCOEM de la etapa de conciliación, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se invitó a las partes a conciliar en el presente asunto; el Sujeto Obligado, exteriorizó su intención para conciliar mientras que el Particular, no realizó pronunciamiento en el presente asunto, ni exteriorizó su intención de conciliar.

## Informe Justificado

El Sujeto Obligado, remitió a través de dos documentos, sus manifestaciones, los cuales contienen la siguiente información:

**CORREO ELECTRÓNICO PRESTACIONES 372.AD.pdf.** Documento de una foja, que contiene el correo electrónico emitido por el Enlace de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, en donde respondió en lo central, lo siguiente:

*“…*

*De lo anterior, se advierte que al solicitar usuario y contraseña no se ejerce el derecho a datos personales, que, en el caso de personas fallecidas, no se actúa en representación, sino la información se utilizaría de forma personal, como si fuera el titular de los datos personales, por ello, no se pueden entregar dicha información a la solicitante.*

*…”*

**INFORME JUSTIFICADO 372.AD.2024.pdf.** Documento de cuatro fojas, en el que el responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, que en lo toral, señala lo entregado por la Directora de Atención al Derechohabiente.

Estos documentos fueron puestos a la vista del Particular el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, con la finalidad de que realice manifestaciones al respecto.

## Manifestaciones

Transcurrido el plazo que la ley le otorga a las partes para emitir sus manifestaciones, el Particular, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno que a su derecho convenga.

## Acuerdo de ampliación de plazo

Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el dieciocho de octubre de la presente anualidad, se notificó a las partes, la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo razonable, a efecto de contar con los elementos suficientes para la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

## Cierre de instrucción

El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9°, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

* **Causales de improcedencia**

En materia de acceso a datos personales, se debe analizar conforme a los artículos 117 y 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debido a que existen causales de improcedencia para la procedencia de los derechos ARCO y en torno a la procedencia del Recurso de Revisión.

Por cuanto hace a las señaladas en el artículo 117, la solicitante, acreditó su identidad, los datos están en posesión del Responsable, no se advierte que se lesionen derechos de terceros, que se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, no existe una resolución de autoridad competente, que restrinja el acceso, no se identifica cancelación u oposición previamente determinada, el Responsable es competente, no observa que sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, ni que hayan sido necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular. Sin embargo, se advierte que el derecho de acceso a datos personales, no se relaciona con el acceso a plataformas electrónicas, por lo que se advierte la posible existencia de un impedimento legal.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción III de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

* **Causales de sobreseimiento**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de las causales de improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, es necesario entrar al estudio de las fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto,** lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de Acceso a Datos Personales y a Información Pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

## TERCERO. Estudio del sobreseimiento

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el solicitante requirió usuario y contraseña del Sistema Único de Citas Administrativas de ese ISSEMYM otorgado en vida y en carácter de servidor público a su difunto esposo.

De las actuaciones realizadas en el expediente digital, en respuesta el Sujeto Obligado, solicitó acreditar la disposición testamentaria del ejercicio de derechos ARCO en beneficio de la Particular, lo que no fue satisfecho por la Parte Solicitante, por lo que no se otorgó el acceso a dicha información.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de la etapa de instrucción en la emisión de informe justificado, no negó la existencia de la información, sino que por conducto de la respuesta de la Directora de Atención al Derechohabiente, señaló que lo solicitado no corresponde a una solicitud de acceso a datos personales del fallecido, pues lo que desea la persona Solicitante es la información para acceder a una **plataforma que es de suso exclusivo de los servidores públicos en activo** para lo que se asigna usuario y contraseña a cada servidor público.

En este sentido, lo primero es señalar que el derecho de Acceso a Datos Personales, encuentra su naturaleza en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que contempla a la letra:

*Derecho de Acceso*

*Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.*

*El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.*

En este contexto podemos entonces identificar que el derecho de Acceso a Datos Personales contempla diferentes supuestos, para su ejercicio, lo que podemos reducir a los siguientes puntos.

* Acceder a sus datos personales.
* Solicitar sobre sus datos personales.
* Ser informado sobre sus datos personales.
* Documentos relacionados con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
* Conocer el origen de los datos obtenidos en posesión del Sujeto Obligado.
* Conocer el Aviso de Privacidad.
* Las cesiones realizadas (transferencias).

El derecho de acceso, constriñe a los Responsables del Tratamiento a dar respuesta, incluso aun cuando no tengan la información dentro de sus archivos, esto, con la finalidad de otorgar certeza a los Particulares, respecto a si el Sujeto Obligado, cuenta, contó o debería contar con los datos personales o por el contrario, no existe obligación para poseer la información. Esto permite a los Particulares, ejercer los derechos que corresponden en términos de las leyes aplicables.

Es de señalar que el usuario y contraseña de una persona, sí actualiza el supuesto de sus datos personales, cuando estos son únicos y que al acceder con estos a un sistema permite entrar a un perfil personalizado, en donde realiza actuaciones que quedan registradas a su nombre o contiene dicho sistema sus datos personales, de tal suerte que, si una persona solicita acceso a sus usuarios y contraseñas, debe entenderse que solicita acceso a sus datos personales.

Ahora bien, en este orden de ideas y en secuencia conforme al seguimiento procesal en materia del acceso a datos personales, por regla general, la solicitud debe ser ingresada por los titulares de los datos personales y en su ausencia por sus representantes legales, lo que, en el presente asunto, no se actualiza. Ahora bien, existe un supuesto extraordinario, que acontece cuando el titular de los datos personales, haya fallecido, supuesto en el cual, los solicitantes deberán acreditar que existe una manifestación unilateral de voluntad por el finado, para que ejerzan sus datos personales en representación en términos del artículo 106 de la invocada Ley de Datos Local, esto es, que cuenta con un testamento o sentencia en donde se reconoció la voluntad del titular del dato, de que la persona solicitante cuenta con la capacidad para ejercer sus derechos ARCO *post mortem*.

Lo anterior se traduce en que, una persona en vida puede decidir concederle el derecho a otra persona que él elija, para que, cuando fallezca pueda acceder a sus datos personales, esto no es sólo una decisión intrascendente, pues este Organismo Garante a través de la resolución de diversos asuntos ha podido corroborar que el acceso a datos personales de fallecidos sirve principalmente a sus familiares para realizar trámites, cobrar seguros, obtener seguridad social dentro del propio ISSEMYM, sólo por mencionar algunos ejemplos.

 En el presente asunto, la Particular, no acreditó ser la persona designada por la finada para ejercer sus derechos ARCO. Ahora bien, la misma Ley de Datos, contempla que cuando acontezca esto, se podrá interponer el medio de impugnación y en esta nueva etapa procesal, se deberá acreditar contar con interés jurídico y/o legítimo.

En este sentido, se previno a la persona particular para que acreditara el interés jurídico y legítimo de acceder a los datos personales de fallecidos; de tal suerte que, la solicitante no podría acceder a ningún tipo de respuesta respecto de los datos solicitados hasta en tanto, no acreditara este supuesto establecido en el artículo 106 de la Ley de la materia; sin embargo, en informe justificado el ISSEMYM aclaró que lo que se requiere en esta solicitud, no es propiamente un derecho de acceso a datos de fallecido que funciones como un derecho llave; esto es, no requiere acceder a los datos personales de fallecido para acceder a una plataforma exclusiva para uso de servidores públicos en activo, lo que le permitiría a la persona solicitante actuar como si fuera el titular de los datos fallecido, lo que en la especie no garantiza la Ley de Datos.

En consecuencia, el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 98 de la Ley de Datos del Estado, lo que permite es el derecho de acceder a la información que haga identificado e identificable a las personas y, el caso de acceso a los datos de personas fallecidas lo que permite es acceder a los datos de estos, cuando se acredita el interés jurídico y legítimo, ello porque el acceso a dichos datos se ha advertido como requisito indispensable para que las personas principalmente los familiares, puedan realizar trámites, acceder a servicios; sin embargo, el objetivo nunca ha sido que, el derecho de acceso a la datos, sea utilizado para suplantar identidades y se pueda actuar como si se tratara del fallecido.

En este contexto, no es dable conceder el acceso a usuarios y contraseñas para acceder a este sistema o a cualquier otro, cuando sean plataformas de uso vigente, restringido a servidores públicos, cuando la entrega pudiera suponer el riesgo mínimo de que la persona que solicite la información tenga la intención de entrar y actuar en dicho sistema como si se tratara del mismo titular ya fallecido, ya que la Ley no prevé este derecho.

Por ello, únicamente es procedente sobreseer el medio de impugnación que nos ocupa, debido a que la propia Ley de Protección de Datos Personales en un análisis por extensión no permite el otorgamiento de contraseñas para actuar a nombre y representación en plataformas digitales, ello en virtud de que en todo momento debe imperar el principio de legalidad contemplado en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que a la letra señala que las *autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

Así, las autoridades del Estado de México, como lo es el ISSEMyM y el INFOEM en calidad de Organismo Garante, si bien, deben en todo velar por la protección mas amplia de los derechos humanos, no es menos cierto, que deben encontrar en su actuar, como límite los alcances que la legislación les permita. Entonces, toda vez que la legislación no prevé dicho presupuesto legal y que, además, se advierte que no es compatible ni con el derecho de acceso a datos personales, ni con ningún otro, se considera que la solicitud de acceso a datos personales es improcedente, en virtud de que el artículo 117 de la Ley de la materia establece que, no son es procedente acceder a los datos personales cuando exista un impedimento legal, en consecuencia el impedimento legal es que la entrega de los datos permitiría al solicitante suplantar la identidad de un fallecido; por lo que, el presente medio de impugnación debe sobreseerse por quedar sin materia.

No se deja de lado que, se dejan a salvo los derechos de la solicitante para que, en caso de considerarlo pueda acceder a los datos personales de fallecidos, contenidos en el sistema de referencia.

## CUARTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 137 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente asunto, en términos de los artículos 117 fracción III, y 139 fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Este Instituto Garante, consideró que no es procedente conceder el acceso a los datos personales de usuario y contraseña de su esposo fallecido, debido a que ese derecho implica el acceso a una plataforma digital, que le permitiría actuar como si se tratara del propio titular de los datos personales.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **03436/INFOEM/AD/RR/2024**, toda vez que el recurso de revisión quedó sin materia, en términos de los artículos 117, fracción III y 139 fracción V, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. **Notifíquese por SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO**. **Notifíquese por SARCOEM** al Particular la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.